



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Santa Bárbara, Ant., Veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Declaración Unión marital
Demandante	Erika Yohana Cardona Castro
Demandado	Lisandro Antonio Parra Gañan
Radicado	05 679 31 84 001 2021 00043 00
Providencia	Sustanciación No. 152
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos

La presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, no cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código general del proceso, en consecuencia, se **INADMITE** para que la parte interesada subsane los defectos de que adolece en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 85 numeral 1º ibid.

PRIMERO: Como quiera que el acto pretendido es el de la existencia de una unión marital de hecho y su consecuencial sociedad patrimonial, se requiere al demandante para que en la parte factual narre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que den cuenta de la convivencia marital entre la señora Erika Yohana y Lisandro Antonio, que sean susceptibles de verificación con los medios de confirmación que pretenda hacer valer en el proceso. Lo anterior, por cuanto la información inmersa en el libelo introductor, en consideración de este despacho no es lo suficientemente clara. Es decir, deberá efectuar una narración suscita de las situaciones de hecho que den cuenta de elementos constitutivos de la vida en pareja y comunidad.

SEGUNDO: Según se extrae del hecho 7º, la actora tiene en la actualidad dos hijos, significando en el libelo que uno de ellos es de quien posiciona en el extremo pasivo. En tal sentido, deberá clarificar si el otro hijo corresponde a una relación anterior, indicando el tipo de relación y las

características temporo-espaciales de esta, que permita colegir que no confluyó con la que aquí se pretende declarar.

En orden a la anterior exigencia, se deberá allegar el registro civil de nacimiento de la actora, con las respectivas anotaciones marginales.

TERCERO: Se deberá complementar el acápite de notificaciones, indicando en esta la dirección física y/o domicilio de la demandante. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del CGP.

CUARTO: Referente al acápite denominado “petición especial”, deberá clarificar y/o ampliar las circunstancias que dan cuenta de la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, que determinen la necesidad actual de adoptar una medida cautelar innominada en protección de este. En igual sentido, en relación con la petición condenatoria de suministro de alimentos, deberá ampliar la circunstancia factual ligada a esta, así como los medios de prueba que frente a ella serán ventilados en el proceso, tal y como lo exige el artículo 167 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado GUSTAVO LEÓN VILLADA CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.339.162 y portador de la T.P. No. 229.667 del CSJ, para representar a la demandante en virtud de la figura de amparo de pobreza que le fuera a esta concedido.

NOTIFIQUESE

**JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ**



Firmado Por:

JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a99d124ce797061cf83f4aafac525c63b77b4d2cb90f4afb3a94dd6d907afc05
Documento generado en 24/05/2021 06:23:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>